www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	**110013337 044 2023-00400- 00**
DEMANDANTE:	**DIANA PATRICIA ACERO LEON**
DEMANDADO:	**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**

TUTELA- AUTO DECIDE NULIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a decidir sobre el INCIDENTE DE NULIDAD formulado por la entidad accionada- Servicio Nacional de Aprendizaje, mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado el 29 de enero de 2024, escrito en el que además presenta impugnación del fallo de tutela, solicitando sea concedido.

Previo a la decisión, se referenciará lo actuado con anterioridad al acto que origina la presente providencia.

ANTECEDENTES

1. Trámite de la tutela.

Mediante auto que admitió la tutela, se ordenó notificar al Representante Legal de Servicio Nacional de Aprendizaje Sena, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que se hiciera parte y aportara las pruebas que considerara necesarias, igualmente, para que rindiera un informe sobre los hechos y omisiones denunciados por la parte accionante; vencido el término otorgado.

2. Sentencia de Tutela

Dentro del término la entidad allegó informe y mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 2023, este Despacho tuteló los derechos fundamentales de la demandante al derecho al debido proceso y se ordenó al representante legal del SENA- Regional Bogotá, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la decisión, tener por presentados de manera oportuna los documentos Evaluación de Méritos SSEMI 2023 correspondiente a la vigencia 2022 y se reúna los respectivos Comités para revisar las valoraciones y producir las actas con los resultados correspondientes, para ser enviados al Comité Nacional de Evaluación

del Sistema para su aprobación.

3. Incidente de Nulidad.

Mediante escrito de fecha 29 de enero de 2024, la entidad accionada presentó escrito solicitando se declare la nulidad de lo actuado desde la notificación de la sentencia, por cuanto considera que no fue surtida en debida forma. Solicitando se retrotraiga la actuación y se proceda a tener en cuenta la impugnación interpuesta.

Indicó que el fallo no fu conocido por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, hasta el día 24 de enero de 2024, aclarando que el correo de notificaciones de la entidad es servicioalciudadano@sena.edu.co y no al que fue remitido el fallo constitucional.

Indica el libelista que no fue notificado el fallo proferido dentro de la acción de la referencia y que sólo tuvo conocimiento de este el 24 de enero de 2024, por lo que solicita se conceda el recurso de impugnación con el fin de que el Tribunal Administrativo resuelva sobre el asunto.

4. Trámite del Incidente de Nulidad.

Por la Secretaría del Juzgado, se corrió traslado a la parte demandante de la solicitud de nulidad presentada por el SENA por el término de tres (3) días conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, quien mediante correo electrónico del 8 de febrero del año en curso manifestó que considera oportuno conceder el recurso de impugnación y se de continuidad al incidente de desacato propuesto, teniendo en cuenta que el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 establece que el fallo puede ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso señala taxativamente las causales de nulidad, indicando en el numeral octavo la indebida notificación del auto admisorio, y señalando además que en el evento de que en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia diferente al auto que admite la demanda, se corregirá la actuación practicando la notificación omitida, siendo nulas las actuaciones posteriores.

En el caso que nos ocupa, se evidencia que el fallo de la tutela fue proferido el 11 de diciembre de 2023, y fue notificado al correo electrónico servicioalciudano@sena.edu.co, siendo la dirección electrónica correcta

servicioalciudadano@sena.edu.co. Por lo tanto, se encuentra razón en lo alegado por la entidad demandante y, en consecuencia, se debe estimar viciada de nulidad la notificación surtida y las actuaciones posteriores a esta.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada en el escrito presentado al Despacho de manera clara indica que conoció el contenido del fallo de tutela el 24 de enero de 2024, esto es, en el momento en que este Despacho la requiere para que informe los trámites efectuados para dar cumplimiento al mismo. Es procedente, en aplicación a lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso[1] tenerla por notificada por conducta concluyente a partir de dicha fecha.

Ahora bien, como quiera que la entidad presentó escrito de impugnación en contra del fallo proferido, el mismo se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su conocimiento.

De igual manera, se advierte a la entidad que conforme lo normado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, deberá dar cumplimiento al fallo de manera inmediata, pues la prestación de la impugnación no sustrae a la entidad de dar cumplimiento a la orden emitida.

Finalmente, de conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al fallo proferido por este Despacho el día 11 de diciembre de 2023 dentro del presente proceso, en atención a la solicitud formulada por el Servicio Nacional de Aprendizaje Sena, por las razones que se expresaron en este proveído.

SEGUNDO: TENER por notificado el fallo de tutela de fecha 11 de diciembre de 2023 por conducta concluyente el día 24 de enero de 2024.

TERCERO: Concédase para ante el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA la impugnación presentada en tiempo por la entidad accionada,

[1] Artículo 301. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

contra el fallo proferido por esta Despacho el 11 de diciembre de 2023, de acuerdo con lo normado por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	**DIRECCIÓN ELECTRÒNICA REGISTADA**
DEMANDANTE	dacerol@sena.edu.co;
DEMANDADO	servicioalciudadano@sena.edu.co;
MINISTERIO PÚBLICO	czambrano@procuraduria.gov.co

QUINTO: Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

lamm

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE FEBRERO DE 2024 a** las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a7739de477d7902223d76fb31ebabe07e0fe96664a1b62bff84fc797217c52**
Documento generado en 16/02/2024 04:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica